

ristas del antiguo Código de Comercio, Sres. La Serna y Reus (1), sabido es que la palabra *comisión*, ya significa el contrato, ya la remuneración del comisionista. Ahora bien: cuando éste percibía sobre una venta, además de la comisión ordinaria, otra llamada de garantía, corrían de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando en la obligación directa de satisfacer al comitente el producto de la venta á los mismos plazos pactados por el comprador (2). El comisionista que no verificare la cobranza de los caudales de los comitentes á las épocas en que según el carácter y pactos de cada negociación eran éstos exigibles, se constituía responsable de las consecuencias que en perjuicio de su comitente podía producir su omisión, si no acreditaba que con la debida puntualidad usó de los medios legales para conseguir el pago (3). En las comisiones de las letras de cambio ó pagarés endosables se entendía siempre que el comisionista se constituía garante de las que adquiría ó negociaba por cuenta ajena, como pusiese en ellas su endoso, y sólo podía excusarse fundadamente á ponerlo cuando precediere un pacto expreso entre el comitente y el comisionista, exonerándolo de dicha responsabilidad, en cuyo caso debería girarse la letra ó extenderse el endoso á favor del comitente (4).

79.—Los comisionistas no podían hacer la adquisición por sí ni por medio de otra persona de los efectos cuya enajenación les hubiese sido confiada, sin consentimiento expreso del propietario (5); siendo también indispensable el consentimiento del comitente para que el comisionista pudiese ejecutar una adquisición que le estuviese encargada con efectos que obrasen en su poder, bien fuese que le perteneciesen á él mismo ó que los tuviese por cuenta ajena (6). En estos casos no tenía el comisionista derecho á percibir la comisión ordinaria de su encargo, sino que debía arreglarse á la que hubiese de percibir

(1) *Comentarios al Código de Comercio*, edición de 1878, pág. 107, Comentario al art. 158.

(2) Art. 158 del antiguo Código de Comercio.

(3) Art. 159 de id.

(4) Art. 160 de id.

(5) Art. 161 de id.

(6) Art. 162 de id.

por un pacto expreso; y si no se hubiese hecho y las partes no se aviniesen sobre este punto, debía reducirse la comisión á la mitad de lo que importare la ordinaria (1).

Los comisionistas no podían tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que evitara confusión y designara la propiedad respectiva de cada comitente (2). Cuando bajo una misma negociación se comprendían efectos de distintos comitentes, ó del mismo comisionista con los de algún comitente, debía hacerse la debida distinción en las facturas con indicación de las marcas y contramarcas que designaren la procedencia de cada bulto, y anotarse en los libros en artículo separado lo respectivo á cada propietario (3).

El comisionista que tuviere créditos contra una misma persona procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes, ó bien por cuenta propia y por la ajena, debía anotar en todas las entregas que hiciera el deudor el nombre del interesado por cuya cuenta recibía cada una de ellas, y debía expresarlo igualmente en el documento de descargo que diera al mismo deudor (4). Cuando en los recibos y en los libros se omitiere expresar la aplicación de la entrega hecha por el deudor de distintas operaciones y propietarios, se hará la aplicación á prorrata de lo que importe cada crédito (5). El comisionista encargado de una expedición de efectos que tuviere orden para asegurarlos, quedaba responsable, si no lo verificase, de los daños que á éstos sobrevinieren, siempre que le estuviere hecha provisión de fondos para pagar el premio del seguro, ó que dejase de dar aviso con tiempo al comitente de que no había podido cumplir su encargo según las instrucciones que se le habían comunicado. Si durante el riesgo quebrase el asegurador, quedaba constituido el comisionista en la obligación de renovar el seguro, si otra cosa no le estaba prevenida (6).

(1) Art. 163 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 164 de id.

(3) Art. 165 de id.

(4) Art. 166 de id.

(5) Art. 167 de id.

(6) Art. 168 de id.

80.—Los efectos que se remitían en consignación de una plaza para otra, se entendían especialmente obligados al pago de las anticipaciones que el consignatario hubiese hecho á cuenta de su valor y producto, y asimismo de los gastos de transporte, recepción, conservación y demás expendidos legítimamente, y el derecho de comisión; y como consecuencias de dicha obligación, eran: 1.º, que ningún comisionista podía ser desposeído de los efectos que recibió en consignación sin que previamente se le reembolsase de las anticipaciones, gastos y derechos de comisión; y 2.º, que sobre el producto de los mismos géneros debía ser pagado con preferencia á todos los demás acreedores del comitente de lo que importaren las precitadas anticipaciones, gastos y comisión (1).

Hacen notar ilustres comentaristas, que aunque esta preferencia no tiene lugar en el mandato ordinario, ha habido necesidad de introducirla en el comercio, debiendo entenderse la preferencia del comisionista también por las anticipaciones hechas sin orden del comitente, pues no estableciendo la ley distinción alguna, basta con que los anticipos hayan redundado en beneficio del comitente para que el comisionista tenga preferencia sobre los demás acreedores (2).

(1) Art. 169 del antiguo Código de Comercio.

(2) Los Sres. La Serna y Reus, Comentarios al art. 169, dicen así: «Si un comisionista recibe varias partidas de géneros por cuenta de un mismo comitente, pero que no forman una misma comisión ó encargo, por ejemplo: un comerciante de Barcelona recibe géneros de otro comerciante de Zaragoza para embarcarlos con destino á Marsella, y por separado el mismo comisionista de Barcelona recibe géneros de Lyon por cuenta de su comitente de Zaragoza para remitírselos á dicho punto, ó á donde le ordene; en este caso, ambas partidas ó remesas de géneros, ¿quedarán obligadas al pago total de gastos y anticipaciones que ha hecho el comisionista, sin que pueda ser desposeído de los géneros? Somos de opinión, continúan los citados comentaristas, de que cada partida ó remesa forma una comisión distinta, y aunque ambos comerciantes incluyen todos los dichos gastos en su cuenta corriente, la garantía que este artículo concede debe entenderse limitada á cada remesa por separado y sólo por los gastos hechos en ella; por manera que si la primera remesa para Marsella era de trigo y el comitente abonó todos los gastos, y la segunda era de ropas recibidas de Lyon para Zaragoza, y cuyos gastos ó anticipos no se le han abonado, solo tendrá derecho á retener las ropas hasta que se le abone, pero esta retención ó hipoteca no deberá hacerla extensiva al trigo por ser otra remesa distinta y cuyos gastos están pagados. Lo contrario produciría una perturbación en el comercio, pues un comisionista, por los gastos de una comisión ya despachada, quedaría facultado para

Para gozar de dicha preferencia era menester, con arreglo á la antigua legislación, que los efectos estuviesen en poder del consignatario, ó que se hallaren á su disposición en un depósito ó almacén público, ó que á lo menos se hubiese verificado la expedición á la dirección del consignatario, y que éste hubiese recibido un duplicado auténtico del conocimiento ó carta de porte, firmado por el conductor ó comisionado encargado del transporte (1). Las anticipaciones que se hacían sobre géneros consignados por una persona residente en el mismo domicilio del comisionista, se consideraban como préstamos con prenda y no iban comprendidos en la disposición del artículo 169. Los comitentes y comisionistas debían regular sus actos según las reglas generales del derecho común sobre el mandato, en cuanto no se opusieran á las disposiciones contenidas en el antiguo Código de Comercio acerca de los comisionistas, ó no se encontrase determinado por ellas (2).

81.—Antes de entrar en el estudio del derecho vigente en punto á la comisión mercantil, conviene recordar lo que ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia.

Si un comisionista celebra un acto diverso de aquel para que se le dió comisión, no obliga ni puede perjudicar por él al comitente (3). Si bien, según el art. 135 del antiguo Código de Comercio, no todas las consecuencias perjudiciales de un contrato hecho por un comisionista contra las instrucciones de su comitente, ó con abuso de sus facultades, son de cuenta de aquél, sin perjuicio de que el contrato surta los efectos correspondientes con arreglo á derecho, esto debe entenderse cuando los excesos ó abusos del comisionista consistan en cosas accidentales, pero no cuando pertenezcan á la esencia de la comi-

retener en su poder los géneros de otra posterior, causando notables perjuicios al comitente, que tal vez hacia esta segunda remesa por cuenta de un tercero que nada tenia que ver con la primera.»

(1) Art. 170 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 172 del id.

(3) Sentencia de 8 de Junio de 1859; *Gaceta de Madrid* del día 15 de dicho mes.

sión, ó ejecute un contrato muy diverso ó contrario del que se le encargó (1).

Los artículos 1.º, 2.º, 17 y 116 del antiguo Código de Comercio no prohibían ni repugnaban que se concediera á cualquiera persona los derechos de comisionista (2). No son aplicables las disposiciones de los artículos 148, 149 y 161 del antiguo Código de Comercio referentes á los deberes de los comisionistas, cuando los que intervienen en una operación no lo hacen con semejante carácter (3).

El comisionista debe sujetarse en el desempeño de su encargo á las instrucciones que haya recibido de su comitente, y comunicar puntualmente á éste todas las noticias convenientes para que, con el debido conocimiento pueda confirmar, reformar ó modificar sus órdenes, quedando por su parte, si así lo verificare, enteramente exento de toda responsabilidad en los accidentes y resultados de toda especie que sobrevinieren en la negociación (4). Para calificar la responsabilidad en que pueda incurrir el que acepta una comisión, deben apreciarse los términos en que ésta haya sido conferida (5). En el caso de haber sufrido perjuicios el comitente, únicamente serán imputables al comisionista, si se han originado por su culpa ú omisión, ó por haberse separado sin causa legal de las órdenes é instrucciones que se le habían comunicado (6). Cuando en la comisión para cobrar una deuda se autoriza al comisionista para reclamar como y de la manera que crea más conveniente hasta hacer efectivo su importe, tal autorización no le faculta para obrar á su arbitrio de un modo absoluto, sino que, por el contrario, lleva implícita la esencial circunstancia de que, para no afectar responsabilidad alguna al comisionista, su apreciación descansa en las probabilidades y datos racionales del mejor éxito, según dicta la prudencia, y sea más confor-

(1) Sentencia de 8 de Junio de 1859; *Gaceta de Madrid* del 15.

(2) Idem de 27 de Octubre de 1862; *Gaceta de Madrid* de 1.º de Noviembre.

(3) Idem de 27 de Noviembre de 1866; *Gaceta de Madrid* de 3 de Diciembre del mismo año.

(4) Idem de 17 de Mayo de 1871; *Gaceta de Madrid* de 25 de Julio.

(5) Idem de 27 de Noviembre de 1867; *Gaceta de Madrid* del día 31.

(6) Idem de 27 de Noviembre de 1867; *Gaceta* de 31.

me al uso general del comercio. Sin embargo de poder gestionar el comisionista, en este caso, de la manera que creyese más conveniente, no por eso está relevado del deber de dar noticias al comitente del medio adoptado, del estado del deudor y de las circunstancias que habian influido en la determinación adoptada, para que aquél, con pleno conocimiento, pueda ratificar la autorización ó dar nuevas y aun diferentes instrucciones (1).

Si un comisionista se ajusta á las prescripciones de su comitente, y éste aprueba todo lo practicado por aquél, la sentencia que le absuelve de la demanda de indemnización de perjuicios contra él entablada por el comitente, no infringe los artículos 130, 132 y 135 del Código de Comercio (2); y cuando el pleito se reduce á saber si un comisionista ha cumplido ó no las órdenes de su comitente, no tienen aplicación el art. 374 del antiguo Código de Comercio, ni la ley 7.ª, título 3.º, Partida 3.ª (3).

No puede el comitente quedar perjudicado ni obligado por el contrato que celebra su comisionista, cuando es diverso de aquel para que se le dió comisión (4). Si bien, según el artículo 135 del Código de Comercio, todas las consecuencias perjudiciales de un contrato hecho por un comisionista contra las instrucciones de su comitente, ó con abuso de sus facultades, son de cuenta de aquél, sin perjuicio de que el contrato surta los efectos correspondientes, con arreglo á derecho, esto debe entenderse cuando los excesos ó abusos del comisionista consisten en cosas accidentales, pero no cuando pertenezcan á la esencia de la comisión ó ejecuta un contrato muy diverso ó contrario al que se le encargó (5).

82.—Con arreglo á lo prescrito en los artículos 117 y 118 del antiguo Código de Comercio, para desempeñar por cuenta de otro actos comerciales en calidad de comisionista, no se necesita poder constituido en escritura solemne, sino que

(1) Sentencia de 27 de Noviembre de 1867; *Gaceta* de 31.

(2) Idem de 10 de Diciembre de 1868; *Gaceta* de 21.

(3) Idem de 3 de Junio de 1870; *Gaceta* de 13 de Diciembre.

(4) Idem de 8 de Junio de 1859; *Gaceta* de 15.

(5) Idem de 8 de Junio de 1859; *Gaceta* de 15.

es suficiente recibir el encargo por escrito ó de palabra, y que el comisionista, aunque trate por cuenta ajena, pueda obrar en nombre propio (1). Al aceptar un comerciante la proposición de otra persona de vender, por medio de sus corresponsales, ciertos vinos en puntos determinados, se convierte en comisionista de éste, y si al cumplir la comisión faltó á ella por no haberse ajustado á los precios marcados por el comitente, al condenarle la Sala á la indemnización respectiva por la disminución del precio que sufrieron los géneros en la venta, no infringe la ley 1.^a, título 1.^o, libro 10.^o de la Novísima Recopilación (2). Si de la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora resulta que el comisionista faltó á sus deberes al cumplir la comisión, la sentencia que condene á aquél al abono del saldo que debió quedar si la operación efectuada hubiera tenido su natural resultado, no infringe los artículos 125, 127 y 134 del antiguo Código de Comercio (3). Tampoco infringe una sentencia el artículo 138 del Código de Comercio, en el supuesto que se alega de abonar intereses de cantidades que no alcanzaba el comisionista, si, lejos de ello, parte del supuesto que declara probado de resultar á favor del mismo cantidades que justifican el abono (4). También se ha declarado que si el demandante no ha sido comisionista ó mandatario, ni aun se ha planteado esta cuestión en el incidente sobre que ha recaído la sentencia, al no acordar la ocupación de los bienes que aquél tiene en su poder, no se infringen el art. 172 del antiguo Código de Comercio, las leyes 3.^a y 12 del tit. 30, Partida 3.^a, y 20, tit. 12 de la Partida 5.^a (5). Igualmente aparece consignado en los considerandos de una sentencia de aquel Superior Tribunal, que aun en el supuesto de que el contrato celebrado por un comitente con un comisionista y la carta-orden en que éste le gira al primero, sus fondos sean mercantiles; que el comisionista está relevado de responsabilidad por los accidentes

(1) Sentencia de 25 de Septiembre de 1869; *Gaceta* de 30.

(2) Idem de 27 de Diciembre de 1875; *Gaceta* de 8 de Enero de 1876.

(3) Idem de 27 de Diciembre de 1875; *Gaceta* de 8 de Enero de 1876.

(4) Idem de 21 de Mayo de 1878; *Gaceta* de 17 de Junio.

(5) Idem de 10 de Julio de 1878.

y resultados de toda especie, y que los riesgos que ocurran en la devolución de fondos sean de cargo del comitente, esto se debía entender, de conformidad con el art. 142 del antiguo Código de Comercio, cuando el comisionista se ajusta á las instrucciones que se le han dado (1).

Si la Sala sentenciadora ha apreciado que las instrucciones comunicadas al comisionista no han sido cumplidas, puesto que el giro que ordenaba el comitente que se le hiciera á ocho ó menos días vista, fórmula empleada generalmente en las letras de cambio, no podía entenderse que fuera en un documento que ninguna acción le daba, ni contra el librador, ni contra el pagador, según lo establecido en el art. 576 del citado Código de Comercio, quedando, por tanto, sus intereses completamente expuestos por la sola negativa del pagador; al condenar al comisionista á abonar la cantidad que resultaba de la comisión á favor del comitente, no se infringe la doctrina consignada por el Tribunal Supremo, según la que, en tanto obligan las promesas á su cumplimiento en cuanto sean aceptadas en los términos precisos y concretos en que se han hecho (2).

También se ha declarado que si la cantidad de tantas pesetas, á cuyo pago han sido condenados los recurrentes, no procede de los derechos que el art. 137 del antiguo Código de Comercio señala á los comisionistas, sino que se funda en lo que la costumbre tenía autorizado por comisión de caja en el lugar del contrato á que el pleito se refiere, según se acredita por las pruebas practicadas en el mismo que, apreciadas por la Sala sentenciadora, no se demuestra por el recurrente que haya infringido la ley 5.^a, tit. 2.^o, Partida 7.^a, es inoportuno alegar como infringido el citado artículo del Código mercantil (3).

Por atendibles y preferentes que sean los derechos de los comerciantes sobre los efectos embarcados á su orden, y aun que la entrega de éstos al Capitán de la nave sea y se entienda

(1) Sentencia de 23 de Junio de 1879; *Gaceta* de 5 de Agosto.

(2) Idem de 23 de Junio de 1879; *Gaceta* de 5 de Agosto.

(3) Idem de 30 de Diciembre de 1879; *Gaceta* de 7 de Febrero de 1880.

como una tradición simbólica equivalente á la aprehensión efectiva de los géneros por el mismo consignatario que tenga además en su poder el conocimiento, todavía hay que subordinar este derecho al de la propiedad que reside en el vendedor de las mercancías cuando las enajenó al contado no habiendo recibido su precio; y siendo esta la cuestión esencial resuelta por la sentencia recurrida, no infringe las leyes de Partida que tratan de la manera de ganar la tenencia de las cosas, ni tampoco los artículos 169 y 170 del Código de Comercio, en los cuales se establece, en efecto, el preferente derecho de los comisionistas para cobrarse de sus gastos, comisión y anticipo, con preferencia á todo otro acreedor; pero en ningún caso antes que el dueño de la mercancía no pagada, que ejercita su derecho de dominio (1).

Si son hechos probados á juicio de la Sala sentenciadora, á cuya apreciación debe estarse porque no ha sido impugnada del modo y forma que permite el núm. 7.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil, que el demandado vendió á los demandantes un cargamento de trigo; que después uno de ellos autorizó al mismo demandado por medio de una carta para que vendiera dicho trigo á un precio mínimo, y que lo vendió á este precio por medio de un corredor público antes de ser requerido por Notario á instancia de aquél, retirándole y anulando dicha comisión; dados estos hechos, es evidente que fué legal la venta del trigo por el demandado y sin abuso en el desempeño de su comisión que dé lugar á los perjuicios reclamados en la demanda; y resuelta bajo este criterio legal la cuestión del pleito con la absolución de la demanda, no tienen aplicación ni han podido ser infringidos los artículos 116, 117, 118, 130, 135, 143, 172, 263 y 369 del antiguo Código de Comercio; las leyes 1.ª, 2.ª y 5.ª, tít. 5.º, libro 17 del Digesto; 1.ª, título 2.º, libro 46, y 3.ª, tít. 5.º, libro 18 también del Digesto; regla 13, tít. 34, Partida 7.ª, y la doctrina que declara nulo todo contrato simulado, invocadas unas contra los considerandos de la sentencia que no son susceptibles del recurso de casación, cualesquiera que sea la doctrina que en ellos se establezca

(1) Sentencia de 9 de Julio de 1880; *Gaceta* de 6 de Septiembre.

como tantas veces tiene declarado el Tribunal Supremo, y las restantes, bajo los conceptos y supuestos inexactos de que el demandado estaba obligado á entregar el trigo á los recurrentes, en virtud de la venta que hizo á favor de éstos, no obstante la comisión que para venderlo le dió después el que con él había contratado, y cuya segunda venta le eximió legalmente de hacer aquella entrega; de ser simulada esta venta realizada con la intervención de corredor público y de haberla verificado después de retirarle la comisión cuando sobre ambos extremos resulta probado lo contrario, y de abusos y engaño del mandatario, que tampoco se han justificado, según apreciación de las pruebas no impugnada en legal forma (1).

Si bien es cierto que, según el art. 139 del antiguo Código de Comercio, el comisionista está obligado á rendir cuenta al comitente desde luego que haya evacuado la comisión, no lo es menos que cuando el comitente, en uso de la facultad que le concede el art. 143, declara revocada ó terminada la comisión, es evidente la obligación de rendir la cuenta, y por tanto, la sentencia que apoyada en el hecho de no haber dado cuenta el demandado sino de parte de los efectos recibidos y no justificar la venta de los restantes, le condena á su devolución, por inferir que no se verificó, con los daños y perjuicios, consecuencia de su falta, no infringe el expresado art. 139 (2).

Habiéndose limitado el demandado en el curso del pleito á negar su obligación de devolver los efectos que los demandantes le reclamaban, sin pedir abono de ningún género por anticipos ó gastos de comisión, es inaplicable el art. 169 del antiguo Código de Comercio (3) por referirse á cuestión no discutida. La sentencia que condena al comisionista á devolver los efectos que le fueron remitidos en comisión por los demandantes, se ajusta esencialmente á lo pedido en la demanda, pues es indudable que no puede referirse á los efectos de que ya hubiera dado cuenta, y por consiguiente no infringe la ley 16, tí-

(1) Sentencia de 1.º de Julio de 1882; *Gaceta* de 21 de Agosto.

(2) Idem de 20 de Noviembre de 1884; *Gaceta* de 7 de Abril de 1885.

(3) Idem de 20 de Noviembre de 1884; *Gaceta* de 7 de Abril de 1885.

tulo 22, Partida 3.^a, ni la regla 17, tít. 34, Partida 7.^a, que prohíbe el enriquecimiento con daño de otro (1).

Habiendo apreciado la Sala sentenciadora que la Sociedad comisionista se ha ajustado á las instrucciones de su comitente en los casos que las tenía, y en los que no, al uso general de la plaza, no puede haber lugar á la responsabilidad de perjuicios que el art. 130 del Código de Comercio impone al comisionista cuando falta á lo prescrito en el 127; y asimismo establece la sentencia que el recurrente supo oportunamente el deterioro que había tenido la mercancía y que los almacenes del comisionista reunían buenas condiciones para la conservación de la propia mercancía sujeta á sufrir alteraciones; dados estos hechos, no se han infringido los artículos 146, 148 y 150 del Código de Comercio, al no imponer á la Sociedad comisionista la responsabilidad de unos perjuicios que no ha irrogado (2).

Igualmente se ha declarado que determinando los artículos 116, 117, 127 y 137 del Código de Comercio los derechos de los comisionistas, son inaplicables cuando la Sala sentenciadora, apreciando las cartas que obran en autos, la prueba testifical y los actos del demandante, ha declarado que entre éste y los demandados no hubo comisión, y si se celebró un contrato de mandato; sin que contra tal apreciación se haya demostrado que exista error de derecho ni de hecho en los términos que prescribe la ley (3).

Asimismo tiene declarado el Tribunal Supremo de Justicia, que si se hace supuesto de la cuestión al sostenerse como base y fundamento del recurso, que el demandado intervino en el contrato en nombre propio y no por cuenta ajena, toda vez que, según declara la Sala sentenciadora, apreciando las pruebas practicadas en el pleito, en uso de sus peculiares atribuciones, se halla justificado que aquél obró como *intermediario*, esto es, como agente mediador y no como *parte principal*, y que el demandante tenía conocimiento de que el demandado *contrataba para un tercero*; en tal concepto, no invocándose contra esa

(1) Sentencia de 20 de Noviembre de 1884; *Gaceta* de 7 de Abril de 1885.

(2) Idem de 11 de Abril de 1885; *Gaceta* de 30 de Octubre del mismo año.

(3) Idem de 17 de Junio de 1886; *Gaceta* de 26 de Agosto.

apreciación de las pruebas otra ley que la 8.^a, tít. 14 de la Partida 3.^a, que nada prescribe sobre ese punto, y que en todo caso con relación al valor de la prueba testifical se halla derogada por el art. 659 de la ley de Enjuiciamiento civil, no son de estimar las infracciones que se alegan en los artículos 118 y 119 del Código de Comercio, en relación con la expresada ley 8.^a, como consecuencia de la 1.^a, tít. 1.^o, libro 10 de la Novísima Recopilación, y las 46, tít. 28, Partida 3.^a, y 1.^a, tít. 5.^o, Partida 5.^a (1).

Últimamente se ha declarado que para los efectos de determinar la responsabilidad del comisionista que recibe mercancías para enajenarlas, tanto es la fecha en que las moviliza, y por medio del documento de resguardo al portador hace que la mercancía sea objeto de operaciones mercantiles que á su riesgo y con independencia del comitente practica, como lo sería para los efectos de las cuentas la fecha de la venta lisa y llana de las mercancías; y estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe los artículos 139 del antiguo Código de Comercio y 263 del nuevo (2).

De la comisión mercantil según el vigente Código de Comercio.

83.—Bajo el epigrafe de la *Comisión Mercantil* aparecen agrupadas en el vigente Código de Comercio las disposiciones que tratan de los comisionistas y de los factores, lo cual es algo más que una alteración en el método, pues revela el distinto concepto que de ambas materias tienen formado los autores del Código de Comercio antiguo y del moderno, y que es consecuencia forzosa de la diversa manera de considerar el Derecho mercantil; y de ahí procede que atribuyendo el antiguo Código á este Derecho el carácter personal ó propio de una clase de ciudadanos, sólo atendía á fijar los derechos y obligaciones de las personas que intervienen en el comercio, ya como

(1) Sentencia de 13 de Noviembre de 1886; *Gaceta* de 8 de Enero de 1887.

(2) Idem de 17 de Diciembre de 1889. Acerca de la competencia para conocer de las obligaciones emanadas de un contrato de comisión, véase sentencia de 9 de Marzo de 1891; *Gaceta de Madrid* del 22.